

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 20 de enero de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados C.S.A. Y P.M.E. (REP V.S.A.) S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00022-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora S.A.C. realizó presentación en el marco de la Ley 4109 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro en relación al menor V.d.1.a.d.e.q.r.s.s.e.n.R.q.f.l.r.e.e.m.d.n.d.2.p.m.c.f..

Q.e.f.9.a.l.7.s.e.c.é.a.d.u.b.e.L.G.y.s.f.c.j.Q.e.e.t.c.a.c.y.q.p.q.e.e.c.a.m.Q.l.r.e.c.y.q.c.e.l.p.q.h.,

é.l.a.a.1.o.2.m.y.c.a.g.q.e.c.a.p.y.r.u.g.d.p.e.s.o.d.Q.a.t.m.e.s.b.p.d.l.a.r.t.l.c.c.e.l.c.e.p.m.p.. Q.c.a.y.h.r.e.c.d.a.p.p.d.é..

2.- Que en la misma fecha y notificados l.p.d.V.d.l.p.s.m.P.M.E.r.d.e.r.d.s.h.c.l.S.C.. M.q.s.h.y.C.m.u.r.d.n.d.h.d.a.q.h.t.m.q.o.q.s.h.v.c.r.e.l.b.m.m.. Q.c.l.p.n.l.r.h.a.q.l.d.q.e.s.n.q.s.l.r.y.q.t.l.h.s.e.c.Q.a.s.c..

Q.a.f.d.e.d.d.s.p.v.l.l.d.s.h.Q.s.m.a.r..

3.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos relatados por las partes en sede policial.

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6º que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que conforme el artículo 7º de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre personas que mantengan o hayan mantenido relaciones consensuales íntimas, de noviazgo, de pareja o similares;

5.- Que el artículo 8º de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

6.- Que una de las partes resulta ser u.m.d.e.d.1.a.q.h.e.v.f.y.p.c.q.f.s.n.y.c.l.h.r.s.c.d.f.s.a.u.a., m.v.s.e.h.n.u.r.d.p.y.q.c.s.c.p.s.e.e.c.d.c.s.a.y.e.d.j.q.s.é.p.r.p.p.c.s.a., t.l.c.n.p.d.e.a.b.y.l.q.n.l.s.t.c.e.v.c.o.p.. Q.a.y.c.l.l.p.r.i..

7.- Que resulta necesario hacer cesar toda clase de conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia a una de las partes a los fines de evitar un agravamiento de los hechos de violencia o su reiteración en el tiempo, por lo que considero pertinente disponer medidas cautelares en protección de ambos, dado que hechos como los relatados no deben reiterarse.

8.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR a V. y a S.A.C. que deberán abstenerse de ejercer actos de violencia uno contra el otro, en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferirse agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación.

2.- ORDENAR a V. y a S.A.C. que deberán también abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales haciendo mención o referencia al otro o cualquier otra que vulnere el derecho a la privacidad y/o menoscaben la dignidad e integridad del otro.-

3.- DISPONER la prohibición de mantener contacto de forma personal o por redes sociales entre S.A.C.y.V..

4.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o

aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera *in fraganti* (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

5.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 120 días.

6.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

7.- MANTENER la intervención de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) en la cuestión planteada a fin de que adopte las medidas que considere oportunas en el marco de la Ley 4109 en relación a V.d.1.a. y requerir las que considere necesarias en el marco del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro. Hágase saber que deberá informar al Juzgado de Familia intervidente, en el plazo de 10 días, la intervención, estrategias y medidas adoptadas así como deberá instar las acciones que entienda que corresponden en el marco de la Ley 4109.

8.- Córrese vista a la Defensora de Menores e Incapaces de la presente.

9.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las Sras. P.y.C.y.a.V..-

10.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. Giannina E. Olivieri

Jueza de Paz